

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ROBERT P. SHELDON
Y OTROS

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO PUERTO
RICO Y OTROS

Peticionario

KLCE202300760

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.
SJ2022CV01929

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Municipio Autónomo de San Juan y Óptima Seguros (en conjunto los peticionarios) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 8 de junio de 2023, notificada el mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 15 de febrero de 2022 el Sr. Robert P. Sheldon (el recurrido) instó, junto a otros codemandantes, una *Demanda* contra los peticionarios. La causa de acción está predicada en una alegada caída en la acera frente al Condominio Torre de la Reina en la Avenida Constitución en San Juan. Los peticionarios contestaron la

demanda negando los hechos esenciales de la misma. Alegaron que la Avenida Constitución es una carretera estatal y sus aceras son servidumbres de paso del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico (el DTOP).

El 17 de octubre de 2022 los peticionarios solicitaron la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable. Al respecto adujeron dos fundamentos: (1) que el Estado Libre Asociado (ELA) era parte indispensable por cuanto las aceras y la carretera eran estatales, y (2) que conforme al Artículo 1.053 del Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7084, no procede contra el Municipio Autónomo de San Juan (el Municipio) una causa de acción en daños y perjuicios por accidentes que ocurran en las carreteras o aceras estatales. El recurrido presentó su oposición en la cual arguyó que el Municipio tiene el control sobre la acera donde ocurrió el accidente por lo que responde por los daños alegados.

El 9 de noviembre de 2022 el TPI dictó una *Resolución* en la cual dispuso que el Artículo 1.053, *supra*, no es de aplicación a este caso por cuanto, conforme a la Ley de Travesías, 9 LPRA sec. 13, **son los Municipios quienes poseen jurisdicción sobre las aceras**, aunque la carretera sea estatal. Es decir, declaró no ha lugar el petitorio desestimatorio y ordenó la continuación de los procedimientos.¹

El 5 de marzo de 2023 los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En síntesis, señalaron que en el *Informe Preliminar entre Abogados* las partes estipularon que la Avenida Constitución, también conocida como la PR-25, es una carretera estatal por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.053 inciso (g), el Municipio no puede ser demandado. Adujeron,

¹ Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 48. Inconforme los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* (KLCE202300013) el cual fue desestimado por su presentación tardía.

además, que la controversia relacionada con la referida inmunidad por accidentes que ocurren en aceras estatales ha sido resuelta por varios paneles de esta *Curia*. El 21 de marzo de 2023 el TPI emitió la siguiente Orden:²

En el día de hoy se recibió el Mandato del Tribunal de Apelaciones sobre la Resolución emitida por este Tribunal el 9 de noviembre de 2022. Evaluado el mismo y la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el MSJ el 5 de marzo de 2023, se ordena al MSJ mostrar causa en 15 días por lo cual no debemos disponer que el asunto presentado en la moción antes indicada **ya fue objeto de expresión por el Tribunal, por lo cual constituye la ley del caso** y en vista de ello no procede presentar **el mismo argumento que ya fue resuelto** por este Tribunal. (Énfasis nuestro)

El ELA y el DTOP presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* sin someterse a la jurisdicción.³ En esta, señalaron que el 20 de octubre de 2022, la Honorable Taylor Swain levantó el *injunction* de casos en daños y perjuicios bajo la Ley de Pleitos contra el Estado. El 31 de marzo de 2023 el TPI dictó una *Resolución y Orden* dejando sin efecto la Sentencia parcial de paralización a favor del ELA y ordenó la presentación de su alegación responsiva.⁴

El 16 de abril de 2023 los peticionarios cumplieron con la Orden del 21 de marzo y argumentaron que la doctrina de la Ley del Caso no es aplicable al presente caso. Indicaron que la *Resolución* del 9 de noviembre de 2022 no puede constituir una decisión final, ni una adjudicación en sus méritos, sobre el asunto jurisdiccional del lugar de los hechos. A su vez, expusieron que “[n]o procedía que resolviera en los méritos la controversia sobre la jurisdicción del lugar de los alegados hechos, toda vez que no era la controversia que estaba ante su consideración.”⁵ Por otra parte, arguyeron que la denegatoria de este foro apelativo a expedir el auto no implica la

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 251.

³ Destacamos que en el presente caso se dictó una Sentencia Parcial el 2 de mayo de 2022 paralizando los procedimientos en cuanto al ELA.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 258.

⁵ *Íd.*, a la pág. 266.

ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en los méritos.

De otro lado, el recurrido expuso su posición al respecto mediante una moción presentada el 27 de abril siguiente. En síntesis, señaló que la interpretación de los peticionarios es una acomodaticia, pretendiendo relitigar un asunto final que constituye la ley del caso.

El 29 de mayo de 2023 el ELA y el DTOP presentaron una *Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. Alegaron que no existe controversia en cuanto al hecho de que la acera donde ocurrió la alegada caída está bajo la jurisdicción, control y mantenimiento del Municipio. En esencia, se argumentó que la Ley de Travesías no fue derogada por el Código Municipal por lo cual el ELA y el DTOP no responden por los daños alegados.

Los peticionarios presentaron su oposición en la cual reiteran que la carretera PR-25 y sus aceras son de la jurisdicción del ELA por lo cual no procede la desestimación. Además, insisten en que conforme al Artículo 1.053 (g), *supra*, procede dictar sentencia sumaria a su favor. El recurrido también instó su oposición a ambos petitorios.

El 8 de junio de 2023 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual consignó:⁶

Evaluada la Moción de Sentencia Sumaria presentada el 5 de marzo de 2023 por el Municipio de San Juan y Optima Seguros y todos los escritos relacionados, se declara NO HA LUGAR.

El planteamiento expuesto por dicha parte ya fue atendido por este Tribunal, mediante Resolución emitida el 9 de noviembre de 2022, la cual al día de hoy es final y la ley del caso para todos los efectos.

⁶ *Íd.*, a la pág. 344. Destacamos que ese mismo día el TPI dictó una *Sentencia Parcial* declarando *Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumara instada por el ELA y el DTOP por entender que es cónsona con la ley del caso. *Íd.*, a la pág. 345.

Aún inconformes, los peticionarios acuden ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe señalando que el tribunal de primera instancia incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR “NO HA LUGAR” LA “*SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL*” PRESENTADA POR LAS PARTES PETICIONARIAS EL 5 DE MARZO DE 2023, IGNORANDO Y PASANDO POR ALTO EL MANDATO CLARO Y EXPRESO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LE COMPELE A DESESTIMAR ACCIONES EN DAÑOS Y PERJUICIOS QUE NO ESTÁN AUTORIZADAS.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA CONTROVERSA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL LUGAR DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA “*YA FUE OBJETO DE EXPRESIÓN POR EL TRIBUNAL, [MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, LA CUAL HOY ES FINAL], POR LO CUAL CONSTITUYE LA LEY DEL CASO.*”

Examinado el recurso presentado y al tenor de la determinación arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición según nos faculta la Regla 7 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, (R. 7).

Analizados el escrito y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*.

Por tanto, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias

reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* hay que determinar primeramente si el asunto que se trae ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, aún cuando el asunto esté contemplado por dicha regla, para determinar si procede la expedición de un recurso, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no

intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así, pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De otra parte, la Ley núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, conocida como Ley de Travesías de Puerto Rico (la Ley de Travesías), se aprobó con el propósito de imponerle al entonces Comisionado del Interior de Puerto Rico (luego al Secretario de Transportación y Obras Públicas), la obligación ministerial de conservar y mantener los trozos de carreteras insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, conocidos como travesías. Véase, Artículo 1 de la Ley de Travesías, 9 LPRA sec. 12.

Además, en lo pertinente al recurso de referencia, el Artículo 2 de la Ley de Travesías, 9 LPRA sec. 13, dispone categóricamente lo siguiente:

[...] **Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía**, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales.

[...] (Énfasis nuestro).

La norma es que es responsabilidad de los municipios las condiciones en las cuales se encuentran sus aceras. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 711-12 (2001). La existencia de una condición peligrosa en una acera, aún cuando no hubiera sido

causada por el municipio, genera un deber de mantener la acera en un estado de razonable seguridad. *Íd.* Ahora bien, esta exigencia de seguridad no convierte a un municipio en un asegurador de los transeúntes, ni se le requiere que conserve sus calles y aceras en estado perfecto. Véase, *Oliver v. Mun. de Bayamón*, 89 DPR 442, 444 (1963). Debe probarse que la condición peligrosa era de conocimiento del municipio en cuestión o que al menos se le pueda imputar conocimiento de ella. *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481, 484 (1966). En cuyo caso, vendrá obligado a responder. *Íd.*, a las págs. 484-485.

Por su parte, el Artículo 1.053, *supra*, del Código Municipal de Puerto Rico dispone que un municipio no responde por el acto u omisión de un funcionario, agente o empleado suyo en casos de accidentes en alguna carretera o acera estatal. Artículo 1.053(g) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7084.⁷

A su vez, la doctrina de la ley del caso establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643 (2018). Esta doctrina está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). En *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016), nuestro alto foro repasó dicha doctrina y expresó lo siguiente:

En nuestra jurisdicción, los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen ley del caso. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, págs. 607-608. Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro

⁷ El Artículo 15.005 de la derogada Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4705, contenía una disposición similar en virtud de la enmienda provista por la Ley 143 de 6 de septiembre de 2019, la cual añadió el inciso (g) al precitado Artículo.

primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Íd.*; 18 *Moore's Federal Practice* 3rd Sec. 134.20, págs. 134-152 (1999).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la doctrina de la ley del caso “dirige la discreción del tribunal, no limita su poder”. (Traducción nuestra). *Arizona v. California*, 460 US 605, 618 (1983) (“This doctrine directs a court's discretion; it does not limit the tribunal's power”).

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, pág. 843. Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.* Así, hemos expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

Ahora bien, esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas, *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*, pág. 607. En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta. [citas omitidas]. En *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992), este Tribunal sostuvo, haciendo referencia a lo resuelto en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975), que un segundo juez de un foro primario podía cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso si esta produce resultados claramente injustos.

Al fin y al cabo, la “doctrina de la ‘ley del caso’ es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin”. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). En vista de la anterior pauta jurídica, hemos colegido que solo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la “ley del caso”. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992). Véase, también, *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971). *Íd.*, a las págs. 8-10.

III.

Según reseñamos, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la referida regla surge que nuestro ordenamiento jurídico procesal nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* y revisar el dictamen aquí recurrido por cuanto constituye una denegatoria de una moción dispositiva. Sin embargo, evaluados los argumentos del recurso al crisol de los criterios de la Regla 40,

supra, determinamos que ninguno se encuentra presente, por lo que declinamos la invitación de los peticionarios a intervenir con lo actuado por el TPI.

Puntualizamos que, contrario a lo planteado por el Municipio, la Ley de Travesías no fue derogada ni expresa ni tácitamente por el Código Municipal.⁸ En el referido código se detallan taxativamente aquellas leyes que fueron derogadas por su promulgación y entre ellas no se encuentra la Ley de Travesías. Además, el Artículo 1.053 inciso (g), antes reseñado, es compatible con la Ley de Travesías, ya que allí únicamente se refiere a aceras “estatales”, lo cual razonablemente puede interpretarse como aceras sobre las cuales el gobierno central ejerce, como cuestión jurídica y fáctica, control y dominio. En el presente caso, se alegó en la demanda que es el Municipio quien ha ejercido control y dominio sobre la acera, lugar donde se alega ocurrió la caída. También surge de la Ley de Travesías, y de su jurisprudencia interpretativa, que es el Municipio quien tiene la obligación de reparar y mantener las aceras.

Como es conocido, las “resoluciones” ponen fin a un incidente acontecido dentro de un proceso judicial. *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, 904 (1998); *Román et al. v. Kmart Corp. et al.*, 151 DPR 731, 739 (2000). “Resulta también importante tener presente que el solicitar la reconsideración o revisión de un dictamen interlocutorio, usualmente, no es crítico y vital para el litigante, ya que este no pierde el derecho a revisarlo. Puede hacerlo al concluir el pleito, como parte de la revisión que solicite de la decisión final, siempre y cuando, claro está, el dictamen afecte adversamente el resultado.” *Román et al. v. Kmart Corp. et al.*, *supra*,

⁸ Subrayamos que es nuestro alto foro quien tiene jurisdicción para, mediante auto de certificación, considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante este foro intermedio cuando se plantee la existencia de un **conflicto entre decisiones previas** emitidas por nuestro foro. Véase, Artículo 3.002 inciso (e) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPR sec. 24s.

a la pág. 743. De igual manera, “... la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En fin, el dictamen emitido en la *Resolución* del 9 de noviembre de 2022 constituye la *ley del caso* puesto que el foro recurrido discutió en los méritos la controversia interlocutoria que se llevó ante su consideración. Es decir, atendió y resolvió la disputa relativa a ¿si la Ley de Travesías fue derogada por el Código Municipal?. Lo que, sin duda alguna, constituye el mismo asunto que fue traído por el Municipio en su solicitud de desestimación por entender que no procedía la demanda en su contra. Advertimos que dicha determinación no fue variada por esta *Curia* por cuanto el recurso de *certiorari* fue desestimado.

Por último, subrayamos que solo procede dictar sentencia sumaria si de “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y a alguna otra evidencia, si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y; además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Los peticionarios solicitaron el dictamen desestimatorio sumario basados solamente en que alegadamente no existe controversia alguna en que la Avenida Constitución (PR-25) y sus aceras son de la jurisdicción del ELA y el DTOP. Como surge del trámite procesal antes consignado, los peticionarios han planteado el mismo asunto en tres ocasiones ante el foro recurrido y han solicitado la desestimación de la demanda basados en el Artículo

1.053 inciso (g) del Código Municipal de Puerto Rico, *supra*.⁹ Reiteramos que dicha controversia, siendo una estrictamente de derecho, fue atendida en la *Resolución* del 9 de noviembre de 2022.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Puntualizamos que la solicitud de sentencia sumaria no fue acompañada con prueba que demostrara que la titularidad o jurisdicción sobre la acera de la acera de la carretera PR-25 fuese estatal. Del *Informe Preliminar entre abogados y abogadas* surge que las partes solo estipularon que “[l]a Avenida Constitución, mejor conocida como PR-25, es una carretera estatal.” Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 142.